



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000 2023 00156 00
Demandante:	Rosa Mary Camargo Ramírez
Demandado:	Cooameva EPS S.A. en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma sentencia- Reembolso gastos procedimientos médicos.
Sentencia escrita No.	215

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Cooameva EPS S.A.**, contra la sentencia N° S-2022-001223 del 01 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Rosa Mary Camargo Ramírez contra Coomeva EPS S.A. en liquidación

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento económico por parte de Coomeva EPS S.A. de la suma de \$100.000.000 por concepto de los gastos en que

se incurrió por concepto de: **(i)** atención médica para el señor Héctor Pacheco, cónyuge de la actora, atención en clínica y procedimiento quirúrgico para atender su diagnóstico de cáncer de páncreas; **(ii)** tiquetes, y estadía (Archivos 1.DEMANDA).

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS S.A.

La demandada dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.). (Archivo 6. CONTESTACION DEMANDADO¹).

3. Decisión de primera instancia²

Por medio de la Sentencia No. S-2022-001223 del 01 de diciembre de 2022, la a quo decidió: **Segundo**, acceder parcialmente a la pretensión formulada por la señora Rosa Mary Camargo Ramírez en calidad de cónyuge del señor Héctor Pacheco Ardila en contra de Coomeva EPS S.A. en liquidación. **Tercero**, ordenó a la entidad promotora de salud Coomeva EPS en liquidación, reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor Héctor Pacheco Ardila (q.e.p.d), la suma de \$75.864.061, de conformidad con el proceso de liquidación fijado en el Decreto 2555 de 2010. **Cuarto**, Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para arribar a tal decisión, invocó los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, y en jurisprudencia que analiza la salud como derecho fundamental el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, para señalar que merecen una protección constitucional reforzada. Se fundamenta también, en el artículo 13, el derecho a la vida contenido en el artículo 11 de la Constitución Política. Señaló que analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario y teniendo en cuenta la valoración de la documental médica que antecede, evidencia que el señor Héctor Pacheco Ardila para la época de los hechos tenía 79 años de edad. El 08 de enero de 2019 asistió a consulta con el cirujano endoscópico, quien determinó como diagnóstico obstrucción del conductor biliar, y

¹ Archivo Contestación J-2021-1022.pdf

² Archivo 7. SENTENCIA

establece como plan de tratamiento la realización de exámenes ecocardiograma, ecografía, Tac de abdomen y ultrasonido de páncreas y vías biliares. Posteriormente el señor Pacheco Ardila fue diagnosticado con tumor maligno del páncreas, por lo que se ordenó la remisión a cuarto nivel de atención para que le realizaran la evaluación y manejo por parte del cirujano pancreatobilia; además, solicitó “*valoración por cirugía hepatobiliar de forma prioritaria, dado el diagnóstico de tumor periambular*”. Pese a dicha orden, la parte accionante debió recurrir a una acción de tutela, la cual fue incumplida, razón por la cual, el paciente no tuvo otra opción de viajar de la ciudad de Cúcuta a Bogotá a la IPS Fundación Clínica Shaio, donde le fueron practicados de manera particular los procedimientos quirúrgicos de linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreaticoduodenectomía próxima abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior, el 17 de enero de 2020; además, que requería de una atención de urgencias en salud, debido al cuadro clínico de cáncer de páncreas.

De esta manera dado la patología, requería de atención médica inmediata e impostergable a efectos de evitar mayores complicaciones en su salud. Coomeva EPS en liquidación no logró demostrar que le fuera autorizado al causante la remisión a una IPS de cuarto nivel, incumplió el fallo de tutela, obligando a su usuario a buscar la atención de manera particular, con el fin de preservar su vida.

Señaló también que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 no puede entenderse de ninguna manera como un término prescriptivo de la obligación que tiene la aseguradora de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le correspondía asumir a las EPS. El plazo corresponde únicamente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo.

En lo que respecta a la solicitud de gastos de transportes en que se incurrió con un acompañante, se fundamenta en los artículos 10 y 122 de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 y en jurisprudencia de la Corte, para señalar que, dado la patología del causante, y la necesidad del procedimiento médico que requería, tuvo que trasladarse de la ciudad de Cúcuta a Bogotá con un acompañante. El afiliado no contaba con los recursos. De esta manera, reconoció este concepto.

Por otra parte, manifestó que, como quiera que el señor Héctor Pacheco falleció, la superintendencia no tiene competencia para dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal teniendo en cuenta que los derechos patrimoniales -como se presenta en el caso que nos ocupa-, es titular el accionante fallecido, el despacho ordenará el reconocimiento económico a que haya lugar a favor de la masa sucesoral del señor Pacheco Ardila.

Finalmente, expuso que, el Decreto 2555 del 2010 se aplica al proceso de liquidación en cual se encuentra la EPS, pero que, haciendo uso de sus competencias asignadas en virtud de la función jurisdiccional, tiene la potestad para resolver el fondo de las pretensiones judiciales que les han puesto en conocimiento. Por lo tanto, no actúa como autoridad administrativa sino como juez en estricto sentido.

4. La apelación

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo emitido y se absuelva de la condena impuesta en el proceso jurisdiccional (Archivo 8.APELACION).

Como sustento de su oposición, replicó argumentos similares a lo de su contestación. Señala que no se encuentra probada negativa o negligencia por parte de la entidad. Se fundamenta en el artículo 14 de la Resolución No 5261 de 1994, pues el causante decidió a mutuo propio tomar de manera particular las atenciones en salud objeto del reembolso peticionado en la demanda.

Luego de transcribir apartes de la historia clínica, aduce que, en el concepto emitido por el equipo médico, es evidente la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. Afirma que emitió autorizaciones necesarias y pertinentes para el tratamiento del causante. Las atenciones en salud formuladas por profesionales pertenecientes a prestadores que están por fuera de la red de servicios de la aseguradora en salud pueden ser tomadas por los usuarios, pues están en su derecho para elegir con que institución está más a gusto y que pueda velar por sus intereses.

Dice que los reembolsos solicitados por concepto de pasajes y transporte por valor de \$1.990.059 fue negado toda vez que nunca fue radicada solicitud con anterioridad, información que fue corroborada por el área de auditoría.

Expone también que la solicitud de reembolso no fue radicada dentro del término de 15 días. La devolución de dineros fue presentada el día 24 de mayo de 2019, está evidentemente provista de extemporaneidad pues la última factura de atención de servicios de salud, de acuerdo al material probatorio aportado por el demandante, data de fecha 22 de abril de 2020.

Finalmente señala que, en Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. De esta manera, el demandante debe atender la publicación del aviso emplazatorio con el fin de formular reclamación oportuna de acuerdo al valor aprobado. Que, a partir del 14 de marzo de 2022, serán recibidas acreencias extemporáneas, en sus canales oficiales

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 05PDF, (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. Hay lugar a condenar a la EPS a reembolsar los gastos en que incurrió su afiliado al sistema por concepto del procedimiento quirúrgico denominado: linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreaticoduodenectomía próxima abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior, practicados de forma particular en la Clínica Shaio el 17 de enero de 2020?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, pues se verificó con prueba suficiente que Coomeva EPS S.A. no garantizó los servicios de salud requeridos por el señor Héctor Pacheco, pese a existir una orden para ser remitido a una IPS de cuarto nivel, la entidad accionada hizo caso omiso. Lo que obligó al señor Pacheco a trasladarse de la ciudad de Cúcuta a Bogotá donde le fue realizado el procedimiento linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreaticoduodenectomía próxima abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior, ante el cáncer de páncreas que padecía; atención que recibió de manera particular dada la apremiante necesidad de atención médica, en aras de preservar su salud.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El art. 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

“Literal b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”

Así mismo, es oportuno recordar que conforme al artículo 159, numerales 1, 2 y 4, de la Ley 100 de 1993, se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.

2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.
(...)

4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

Adicional a lo anterior, el art. 120 Decreto 19 de 2012 señala que: *“...el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará, de manera directa, la institución prestadora de servicios de salud IPS, ante la entidad promotora de salud, EPS. En consecuencia, ningún trámite para la obtención de la autorización puede ser trasladado al usuario”*.

Además, el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimiento del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, preceptúa:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se

harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”.

La Corte Constitucional en sentencias T-594 de 2007 y T 650 de 2011, puntualizó que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994 no puede ser entendido como un término prescriptivo, ya que el mismo se otorga para adelantar el trámite respectivo, pero su inobservancia jamás se equipara a la pérdida del derecho, ni exonera a la entidad de su pago; última decisión recordada que en lo que interesa al caso indicó:

“(…) De este modo, se resolverá de acuerdo a lo establecido en la sentencia T-594 de 2007, en donde se manifiesta que el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el cumplimiento del mismo no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren. (…)”

A su turno, la Ley 1438 de 2011³ señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud. Estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer el reembolso por los siguientes conceptos: quirúrgico denominado: linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreaticoduodenectomía próxima abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior; más los gastos de transportes. Por lo cual ordenó el reembolso por la suma de \$75.864.061, que resultó soportada con las

facturas allí enunciadas contenidas en los folios 22 a 24, 40 a 46, 66, 70, 72 a 73, 80, 83 a 87, 94 a 96, 99 a 101, 107 a 126 (Archivo 1.DEMANDA)

Pues bien, no es sujeto de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i.* que el señor Héctor Pacheco Ardila para la data de los hechos se encontraba afiliado a Coomeva EPS, como cotizante contributivo; *ii)* tampoco se discute que conforme a la historia clínica de Santa Ana S.A. en la anotación de fecha 25 de febrero de 2019 se solicita realizar con carácter urgente una ecoendoscopia pancreatobiliar, retiro de prótesis biliar y probable colocación de otra prótesis. Que en caso de signos de alarma debía hospitalizarse. En las anotaciones del 26 marzo y 23 de abril de 2019³ se indicó:

2019 / mar / 26 En marzo 27 en CSJ se realizó ecoendoscopia Dr Martín Gómez, retiro y colocación de nueva prótesis plástica y se dx por eco masa en cabeza del páncreas. Se tomó biopsia con aguja fina enviada a Bogotá, Dra Pilar Archila sugestivo de compromiso por tumor de bajo grado, clase IV de papanicolaou. En paciente continúa con episodios de dolor abdominal superior y tuvo hace 2 días cuadro febril que cedió espontáneo. Se solicita resonancia magnética de alta resolución del páncreas de 3 fases con medio de contraste.

2019 / abr / 23 trae RNM contrastada de CSA con lectura Dr Parada que informa de dilatación de vía biliar con stent in situ y masa en cabeza del páncreas. No evidencia de metástasis. Se aconseja remisión a cuarto nivel para evaluación y manejo por cirujano pancreatobiliar.

iii) Le fue ordenado valoración por cirugía hepatobiliar de forma prioritario por consulta externa⁴

Evolución Cuidados Especiales, Objetivo:
A SU INGRESO A UCE SE ENCUENTRA EN ESTUPOR SUPERFICIAL CON GLASGOW DE 12/15 - NO FOCALIZADA.
CON SV: PAM: 162 FC 87 PR 14 FIO2 0.32 SAO2: 99%
NEUROLÓGICO: GLASGOW 12/15.
CARDIOPULMONAR: MV CONSERVADO SIN AGREGADOS - RITMO SINUSAL SIN SOPORTE.
ABDOMEN: NO DISTENDIDO.
EXTREMIDADES: NO LESIONES.
RENAL: 100 CC POR HORA.
Evolución Cuidados Especiales, Análisis:
PACIENTE CON HSA ESPONTÁNEA FISHER 3 HH 3 VOLCAMIENTO INTRAVENTRICULAR - EDEMA CEREBRAL SECUNDARIO - PREOCUPA EL HIPÓGLICO OBSERVADO EN TALLO, SE REQUIERE TRASLADO URGENTE A CENTRO CON CUIDADOS INTENSIVOS Y NEUROINTERVENCIÓNISMO — SE EXPLICA A FAMILIAR DIAGNÓSTICO Y PRONÓSTICO, DADO LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA CONDICIÓN SE INFORMA A AUDITORIA MÉDICA DE EPS LA NECESIDAD DE REMISIÓN COMO URGENCIA VITAL. EN EL MOMENTO SE MANTIENE MEDICACIÓN VIGILANCIA NEUROLÓGICA - CONTROL DE GLUCOMETRIAS CADA 4 HORAS Y ESQUEMA DE INSULINA SUBCUTÁNEA SEGUN GLUCOMETRIA.
Evolución Cuidados Especiales, Parámetros:
K 3.53 MG 1.87
HIPERGLICEMIA.

³ Flios 20 a 31 Archivo 1.DEMANDA

⁴ Flio 25

(iv), Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto Penal de Cúcuta, amparó el derecho fundamental a la salud, ordenando a la entidad accionada que en el término de 48 horas remitiera a IV nivel para valoración por cirugía hepatobiliar al señor Héctor Pacheco⁵. (v) En la historia clínica de la fundación Clínica Shaio se señala que ha recibido tratamiento con quimioterapia hasta el 19 de octubre de 2019⁶. Presenta diagnóstico de tumor maligno del páncreas, parte no especificada, y embolia y trombosis de otras venas especificadas. Se indicó en el plan de manejo:⁷

PLAN DE MANEJO

Tuvo Electrocardiograma ? NO

Descripción Plan de manejo: Paciente de 79 años de edad, con trombosis venosa profunda femoro poplitea izquierda, poplitea derecha, indicación de anticoagulación plena, evento como manifestación paraneoplásica, diagnóstico de ca de páncreas en espera de manejo quirúrgico, valorado por cirugía hepatobiliar con alto riesgo de sangrado en perioperatorio. Dada contraindicación para anticoagulación en dicho momento y alto riesgo de evento tromboembólico mayor, se considera implante de filtro de vena cava, ingresa programado para realización de intervención.

(vi) Los procedimientos realizados el día 17 de enero de 2020 fueron linfadenectomía radical abdominal vía abierta, pancreaticoduodenectomía proximal vía abierta. Estuvo hospitalizado desde el mes de enero hasta el 06 de febrero de 2020 (vii) la parte actora asumió el pago de los servicios de salud, y de atención; además, gastos de transporte. Así lo concluyó la primera instancia conforme al material probatorio, entre ellos el informe técnico rendido por la médica adscrita a la Superintendencia y que corresponden a los siguientes conceptos y valores⁸:

Factura de Venta / Recibo de Caja	Fecha	IPS	Concepto	Valor
C9A-1365544	22 de abril 2019	Clínica Santa Ana	Pago Honorarios cirujano	\$ 626.000
RC 196081	16 de abril de 2019	Clínica Norte S.A.	Exámenes de laboratorio	\$ 122.740
43321	05 de enero de 2019	IPS Gastroquirúrgica S.A.S	Consulta, Monitoreo y diagnósticos	\$ 180.000
5995	30 de enero de 2019	Dr José Edgar Salgar V.	Honorarios médicos Procedimiento Endoscopia Biliopancreática	\$ 1.300.000
2054	24 de enero de 2019	Dr Ramiro H Gomez	Honorarios Consulta Médica	\$ 150.000

⁵ Folios 173 a 179 Se dejó consignado en el derecho de petición dirigido a Commeva EPS

⁶ Recibió también atención médica entre el 23 de mayo al 18 de junio de 2019 en el Hospital San José⁶. Y en la Clínica Santa Ana S.A. en marzo, abril, junio, julio, octubre, y noviembre de 2019 (archivos Archivo 3.CONTESTACION y Archivo 4.CONTESTACION)

⁷ Folios 128 a 166 a 201.

⁸ folios 22 a 24, 40 a 46, 66, 70, 72 a 73, 80, 83 a 87, 94 a 96, 99 a 101, 107 a 126 (Archivo 1.DEMANDA)

Expediente: J-8883-1885	Fecha	Proveedor	Descripción	Valor
2038	10 de enero de 2019	Dr. Gustavo Corvajal	Consulta de Otorrinolaringología	\$ 200.000
19429	11 de enero de 2019	Dra. Roxana Ceballos	Exámenes de laboratorio	\$ 96.000
19344	02 de enero de 2019	Dra. Roxana Ceballos	exámenes de laboratorio	\$ 880.000
830-200070	05 de enero de 2019	ODM	Otomografía con RM	\$ 249.000
80493	06 de enero de 2019	Dra. Roxana Ceballos	Laboratorio	\$ 130.000
3876	24 de febrero de 2019	Dr. Ramiro H Gómez	Consulta Médica	\$ 120.000
8004	26 de febrero de 2019	Dr. José E. Salgar	Tratamiento por procedimientos	\$ 6.707.000
2092	26 de marzo de 2019	Dr. Ramiro H Gómez	Consulta Médica	\$ 120.000
2024	01 de junio de 2019	IPE Suroccidente especializado del Corazón	examen: Electrocardiograma	\$ 94.800
Tiquete aéreo número 2480810240	20 de mayo de 2019	AVIANCA	Impulso Orótico Bogotá	\$ 298.270
Tiquete Aéreo número 2480810240	20 de mayo de 2019	AVIANCA	Impulso Orótico Bogotá	\$ 298.270
813030	23 de mayo de 2019	IPE Hospital San José	Consulta de especialista	\$70.000
813124	24 de mayo de 2019	IPE Hospital San José	exámenes médicos	\$70.000
NO 888768	25 de mayo de 2019	IPE Hospital San José	Atención a Familia 013135	\$41.000
Tiquete Aéreo número 248081304748	27 de mayo de 2019	LAYAM	Tiquete aéreo Bogotá - Córdoba cantidad dos (2)	\$873.300
	10 de junio de 2019			

701279	10 de junio de 2019	Clinica Neura	exámenes Médicos	\$421.200
Tiquete Aéreo No. 2480810240	10 de junio de 2019	AVIANCA	Tiquete aéreo Bogotá - Córdoba	\$528.310
Tiquete Aéreo No. 2480810269	10 de junio de 2019	AVIANCA	Tiquete aéreo Bogotá - Córdoba	\$528.310
Documento equivalente a Factura de Venta	15/01/2020	Dr. Julian Mauricio Moreno Gómez	Tratamiento médico Procedimiento Implantar Pádo Vena Cava	\$1.800.000

Carrera 98 A # 22 B-10, Torre 3 - Phase 4, 9 y 10
Edificio Plaza Cívica, Bogotá D.C.
www.aspirantcol.gov.co

Página 82 de 85

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL BOSSB	CÓDIGO	FJFL01
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	5

Expediente: J-2251-1821	Fecha	Proveedor	Descripción	Valor
0987	17 de enero de 2020	Dr. Carlos A. Mélan	Honorarios de Paracardiológico	\$4.000.000
410025	10 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Cuidado de Lesión, medicamentos e insumos	\$83.300
410435	13 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Cuidado de Lesión, medicamentos e insumos	\$79.340
420206	18 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Cuidado de Lesión, medicamentos e insumos	\$87.313
88 numero	21 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Cuidado de Lesión, medicamentos e insumos	\$96.147

88 numero	21 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Cuidado de Lesión, medicamentos e insumos	\$96.147
Documento equivalente a Factura de Venta	21/02/2020	Dr. Julian Mauricio Moreno Gómez	Práctica de Servicios Profesionales	\$150.000
410065	20 de noviembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
410435	28 de noviembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
415660	02 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
415768	10 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
415809	09 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
415768	10 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$52.488
4163305	16/12/2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$104.970
416466	23 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$82.488
417030	02 de enero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Terapia de rehabilitación Cardíaca	\$209.952
416433	20 de diciembre de 2019	Ips Fundación Clínica Shalo	Exámenes de Laboratorio	\$280.281
420025	17 de febrero de 2020	Ips Fundación Clínica Shalo	Servicios médicos, exámenes, terapias, Estancia Hospitalaria, Ingreso a la UCI.	\$85.626.041
TOTAL				\$75.864.261

La Superintendencia, para arribar a su decisión, tuvo en cuenta la verificación de los documentos médicos realizada por la profesional de la medicina Javier Armando

López, integrante del grupo de apoyo especializado a la labor hermenéutica de dicha autoridad⁹. Posterior a lo cual advirtió lo siguiente:

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y la documental aportada,⁹⁹ se trata del señor Héctor Pacheco Ardila, afiliado al régimen de Seguridad Social en Salud en COOMEVA EPS, de 79 años para la época de los hechos, quien el 08 de enero de 2019, asistió a consulta con el cirujano endoscópico Manuel Moros Vera en la IPS Gastroquirúrgica S.A.S., el cual determinó como diagnóstico obstrucción del conducto biliar, y estableció como plan de tratamiento la realización de exámenes ecocardiograma, ecografía, Tac de abdomen, y ultrasonido de páncreas y vías biliares.

Luego el señor Héctor Pacheco Ardila, fue diagnosticado con tumor maligno del páncreas, por lo que el especialista en cirugía general y endoscopia digestiva doctor Ramiro Hernando Gómez Franco, de la red de prestadores de su asegurador, ordenó la remisión a cuarto nivel de atención para que le realizaran la evaluación y manejo por parte de cirujano pancreatobiliar, el 24 de enero de 2019. Así mismo, en consulta realizada en la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, el 07 de mayo de 2019, el especialista coloproctólogo doctor Devis Jesús López Melo, solicitó "Valoración por cirugía Hepatobiliar de FORMA PRIORITARIA, dado el diagnóstico de tumor peritumoral".

Sin embargo, dado que al afiliado no le fue autorizada por COOMEVA EPS, la remisión a la IPS de cuarto nivel de atención que requiere para el manejo por cirujano pancreatobiliar, de su diagnóstico de masa en cabeza del páncreas, decidió interponer una acción de tutela en contra de la EPS, la cual fue fallada a su favor por el Juzgado 0º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 27 de mayo de 2019, ordenando al "Gestor o representante legal proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se le autoriza a HECTOR PACHECO ARDILA remisión a IV nivel para la valoración por cirugía hepatobiliar ordenada por el Dr. JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO, médico general tratante y valoración por Dr. DEVIS JESUS LÓPEZ MELO, proctólogo".

No obstante, según refiere el demandante, dicho fallo no fue acatado por COOMEVA EPS, por lo cual debido al diagnóstico de tumor en cabeza del páncreas, el paciente, no tuvo otra opción que viajar de la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Bogotá D.C., para ser atendido por el doctor Julian Mauricio Moran Gómez, especialista en cirugía vascular y angiología, según consta en la historia clínica de la IPS Fundación Clínica Shalo de la ciudad de Bogotá, donde le fueron practicados de manera particular los procedimientos quirúrgicos de linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreatoduodenectomía proximal abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior, el 17 de enero de 2020.

Por lo anterior, concluyó lo siguiente:

Por otra parte, llama la atención, que, a pesar de ser conocido por la EPS, el diagnóstico de su afiliado, Héctor Pacheco Ardila, junto con la orden emitida por el médico adscrito a su red de prestadores remisión prioritaria a una IPS de cuarto nivel; sin embargo, dicha atención no fue asumida en forma directa por la EPS, olvidando el efecto vinculante del diagnóstico emitido por el médico tratante, obligando con ello a su usuario a buscar dicha atención de manera particular.

Por lo tanto, al no encontrar en su EPS, una solución al problema oncológico que padecía, el señor Héctor Pacheco Ardila, se vio obligado a acudir de manera particular a realizarse el procedimiento quirúrgico de linfadenectomía radical abdominal abierta y pancreatoduodenectomía proximal abierta, y de colocación de filtro en vena cava inferior, en la IPS Clínica Shalo; y asumir su costo de manera particular, no por capricho, sino por la necesidad de preservar su vida y salud, a pesar de que esta IPS hacía parte de la red de prestadores de su asegurador.

Así las cosas, se observa que COOMEVA EPS, tanto desconociendo del cuarto nivel de

No fue objeto de apelación que se tratara de servicios de urgencia que requería el afiliado.

Conforme a lo anterior, no cabe duda de que su costo debía correr por cuenta de la entidad prestadora de servicios de Salud a la cual estaba afiliado, como lo es Coomeva EPS, debiendo asumir el reembolso de estos gastos conforme a lo señalado por la Resolución 5261 de 1994. En ese sentido, resulta evidente la negligencia por parte de la EPS accionada en la omisión de trasladar al causante a una IPS de cuarto nivel; misma que fue ordenada desde el día **23 de abril de 2019**.

⁹ Folios 8-SENTENCIA J-2021-1148

Sin embargo, pese a existir dicha orden, e incluso un fallo de tutela, incidente de desacato, la entidad de manera negligente incumplió con su obligación, debiendo asumir el señor Héctor Pacheco de manera particular el traslado desde la ciudad de Cúcuta a Bogotá, para tratar el tumor maligno de páncreas que padecía ante el deterioro en su estado de salud. Además, ello no obedeció a un capricho del afiliado, si no que fue ordenado por su médico tratante, y en caso de no realizarse se ponía en riesgo su salud, dado su patología considerada como catastrófica.

De ahí que no es de recibo para esta Sala el argumento de apelación referente a que la actora no realizó las gestiones para autorizar el procedimiento médico, pues no fue objeto de impugnación lo concluido por la juez de primera instancia, esto es que a más de que se demostró negligencia para asumir su prestación, se trataban de procedimientos urgentes, que incluso fueron ordenados a través de acción de tutela, sin que se observe que la entidad se haya aprestado a su cumplimiento.

Asimismo, frente al plazo de 15 días que señala dicha norma, se indicó anteriormente que la Corte Constitucional ha establecido que ese término no es prescriptivo, razón por la cual, su fenecimiento no tiene la virtualidad de extinguir el derecho pretendido con esta acción.

Finalmente, en lo que respecta al proceso de liquidación en el que está incurra la entidad demandada, para la Sala no tiene incidencia en este proceso. Este es un proceso declarativo, mas no ejecutivo. Son esta última clase de procesos los que no pueden instaurarse o deben remitirse al proceso de liquidación conforme a la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022¹⁰.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS S.A.

IV. DECISIÓN

¹⁰ Archivo 9-radicado 20229300402337152-Apelacion

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión S-2022-001223 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día del 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte apelante y en favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edictos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO